



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO.

RAD- 2014-00080

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, que se recibió respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, de conformidad a lo ordenado en auto del veinticinco de Julio del año en curso. **ORDENE**

Convención, 24 de Agosto de 2023

MONICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que precede y recibido el diez de Julio del año en curso, el señor apoderado judicial de la parte actora solicita se fije para fecha para enviar a su dependiente judicial para el retiro de la Escritura de hipoteca, ya que es exclusividad del Banco Agrario de Colombia.

Es de anotar al señor apoderado judicial que en auto calendado el once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho se pronunció respecto a su solicitud de desglose, no accediendo a ello toda vez que no precisó cuáles eran los documentos, ya que se refirió de manera genérica al proceso de la referencia.

Nuevamente respecto de la solicitud impetrada en el que reitera nuevamente el desglose que realizó con fecha 29 de Septiembre de 2020, se debe indicar que este operador judicial, profirió auto de fecha del veinticinco de Julio del año en curso, en el que dispuso oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña N.S. toda vez que se observó que en este proceso existía como medida cautelar el embargo de remanentes con destino al proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00092 que cursa en ese Despacho judicial, contra el aquí también demandado HERMIDES CHINCHILLA VERA, recibándose respuesta el día quince de Agosto del año que avanza, en el que se informa que este último proceso se encuentra terminado según auto calendado el treinta de Septiembre de dos mil veintiuno, por lo que no hay lugar a poner a disposición dicha medida y por ende se dispondrá la entrega de la Escritura Pública No. 100 del 21 de Abril de 2008 elevada en la Notaria Única del Cirulo de Convención N.S. por la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado.

Por lo que, al analizar la solicitud objeto de análisis, se evidencia que el apoderado judicial **NO** indicó nombre y datos necesarios a quien autoriza para el reclamo de los documentos en mención.

De acuerdo a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al profesional del Derecho para que informe el nombre e identificación de la persona a quien pretende autorizar a fin de recibir la aludida escritura, y así proceder por el Despacho fijar la fecha y hora para la respectiva entrega.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686ecd52bac80d5edb58cf6b6e305ff88eb1806526036a17984b7a772c61629**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00111 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LUIS ALVARO MOLINA SANGUINO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 08 de agosto de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 24 de agosto de 2023.


MONICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA

Convención, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en un pagaré con No. 4481860002486154, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginario, se avizora que el Despacho en auto calendado el quince (15) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



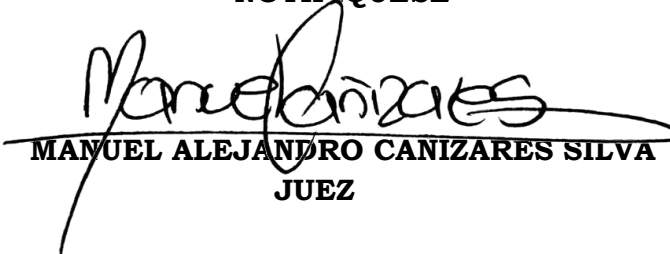
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da541a7f49332d19dd49e696b937dfeffcdafe94cdf1c6153b837af58568f43**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2018-00092 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	SAMUEL LOBO SARABIA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 12 de julio de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 30 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Convención, 24 de agosto de 2023.

MONICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD HOC

Convención, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial que se recibió el día 12 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante, donde allega memorial referente a una liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en dos pagarés con No. 051166100005910 y No. 4866470211488366, anotando sus intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2020, hasta el 30 de junio de 2023.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho; No obstante, revisado este paginarío, se avizora que el Despacho en auto calendado el ocho (08) de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se procederá a presentar liquidación adicional del crédito, circunstancia que no se evidencia en esta nueva solicitud de actualización adicional del crédito, por tal razón no se accederá a dar trámite a la liquidación adicional allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a0e94891576e621cf37f500e88b70711b66each83c2f3255b76d9d1588f335**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00153-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	EDITH NORIEGA CELON

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al mes de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Convención, 24 de agosto de 2023.

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC.

Convención, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el veintisiete (27) de noviembre de 2019, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó una liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4º del artículo antes señalado, refiere que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la*



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (**subrayado por el Despacho**).

Es decir, que se debe de escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

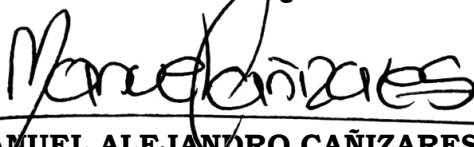
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que, no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado judicial del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

**PROCESO PERTENENCIA.
RADICADO 2023-00021**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que la abogada DAHIRANA VARGAS SANCHEZ, presenta un memorial en el que manifiesta sus razones por las cuales no aceptado el nombramiento como curadora *Ad-litem* de los herederos indeterminados de Ana Cención Vanegas de Galán y demás personas indeterminadas. **ORDENE**

Convención, 24 de Agosto de 2023



MONICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria Ad-Hoc

Convención, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se encuentra que la abogada DAHIRANA VARGAS SANCHEZ, se ha excusado de asumir el cargo de Curadora *Ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ASCENCION y/o ANA CENSION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, toda vez que se encuentra en licencia de maternidad como se acredita dentro de la documentación allegada por la profesional del derecho.

Así las cosas, para el Despacho resulta valida la justificación realizada por la Curadora designada, por lo que se procederá a relevarla del mismo y en su lugar se designará un nuevo Abogado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

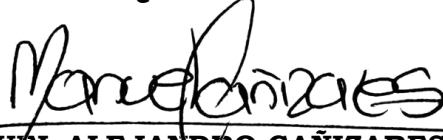
RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo del cargo de curador *Ad-litem* a la abogada **DAHIRANA VARGAS SANCHEZ**, de conformidad con lo anotado en este auto.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al Dr. **CAMILO JOSE GARCIA MENESES** portador de la tarjeta profesional 405.065 y quien recibe notificaciones en el correo electrónico camiloj.abogado@gmail.com como curador *Ad Litem* HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ASCENCION y/o ANA CENSION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: **COMUNIQUESELE** la designación, advirtiéndole, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d9599a9180145dc96fde6c16a28a92a9bf69301b858dfb348d59b9f0c09d7e**
Documento generado en 24/08/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00074 -00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 09 de agosto de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición elevada por el profesional en derecho el Doctor Abel Villa Campo. El cual allega escrito de poder en el que se pretenden hacer parte dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Convención, 24 de agosto de 2023

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la petición incoada por el profesional en derecho el Doctor ABEL VILLA CAMPO, el cual allega escrito de poder especial en el que pretende que se le reconozca personería Jurídica, a fin de actuar como apoderado de los señores EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES, identificado con la C.C.: No. 13.371.883 del Convencion y AURISTELY BENCARDINO PIÑERES, identificada con la C.C.: No. 37.367.169, con la finalidad de que se vinculen al proceso de la referencia.

De acuerdo con el artículo 64 del CGP que señala “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca (...)*” Por lo que encontrándonos dentro de la etapa procesal oportuna, toda vez que aún no se le ha dado inicio a lo consagrado en el artículo 372 del CGP, considera el despacho que es viable la solicitud elevada por la parte interesada frente a los presuntos derechos que le cobijen a sus prohijados.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Conforme a lo anterior y por ser procedente, se le reconoce personería procesal al abogado ABEL VILLA CAMPO, identificado con la T.P 83.665 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES y AURISTELY BENCARDINO PIÑERES, en la forma y términos del poder conferido.

Además de lo anterior, se considera prudente requerir al apoderado ABEL VILLA CAMPO para que le informe a este despacho si tiene conocimiento de otras personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapir, y en caso afirmativo proceda a remitir nombres de los mismos con sus respectivas ubicaciones, ello con la finalidad que la parte demandante dentro del proceso de pertenencia proceda con su respectiva notificación. Lo anterior, en aras de sanar el debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería procesal al abogado ABEL VILLA CAMPO, identificado con la T.P 83.665 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES y AURISTELY BENCARDINO PIÑERES, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los señores EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES y AURISTELY BENCARDINO PIÑERES, la calidad de herederos del señor HERIBERTO BENCARDINO BONET, quienes se creen con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 4 No. 402, carrera 4 3 14 barrio palo redondo de Convención, Norte de Santander e identificado con la M.I. 266-4939, de esta Municipalidad.

TERCERO: En tal consideración, también procede el Despacho a **TENER POR NOTIFICADOS**, a los señores EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES y AURISTELY BENCARDINO PIÑERES, una vez sea publicada la presente providencia y en firme la misma, por secretaria procédase a correr traslado de la demanda junto con sus anexos, para los fines pertinentes de la parte interesada sobre su derecho de contradicción.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial el Dr. ABEL VILLA CAMPO, a fin de que indique a este Despacho la existencia de más personas que ostenten la calidad de herederos de señor HERIBERTO BENCARDINO BONET, que se creen con derechos sobre inmueble objeto de litis el cual se encuentra identificado por la O.R.I.P de Convencion, Norte de Santander con la M.I. 266-4939.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-0075
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00123 seguido contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 24 de agosto de 2023.

CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD HOC

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el Despacho que el auto de fecha primero (01) de junio de Dos mil Veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7b1fa0a47af0c4a284373b6a3a44074b1416b71399c86f21af9854fc706c0**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-000125-00
Demandante	LICETH BONNET LEMUS
Demandado	EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 28 de julio de 2023, la abogada la Dra. LICETH BONNET LEMUS, quien actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, allegó recurso de reposición contra el auto adiado el 25 de julio del 2023. El término de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 27, 28 y 31 de julio de 2023.

Convención, 24 de agosto de 2023.

MÓNICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
SECRETARIA AD-HOC.

Convención, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la profesional del derecho la Dra. LICETH BONNET LEMUS, quien actúa como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la misma, en contra de EDGARDO ANTONIO PACHECO ORTEGA, frente al auto proferido el 25 de julio de 2023, por este Despacho judicial que resolvió no librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y/o corrientes petitionados por la demandante en el título valor allegado dentro del escrito de la demanda desde el día 13 de febrero de 2013, (fecha de suscripción de la letra) hasta antes de su exigibilidad 14 de febrero del 2021.

II. ANTECEDENTES

Señala la parte recurrente que, el Despacho debe rectificar su actuar al librarse el mandamiento de pago y por ende se debe proceder a conceder los intereses corrientes y/o remuneratorios solicitados en la letra de cambio anexada desde el día 13 de febrero de 2013, (fecha de suscripción de la letra) hasta antes de su exigibilidad 14 de febrero del 2021, en razón a que en la letra de cambio presentada con la demanda, existe una



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

cláusula diáfana de interés de plazo, solo que se dejó en blanco dicha tasa, por lo cual nos indica que hay un silencio de las partes, y ante el silencio es la ley la que entra a suplir la tasa que debe tener el interés pactado o no, entonces se entenderá que se pactó el interés bancario corriente.

Asimismo, arguye, que lo solicitado sea modificado en su párrafo correspondiente, para evitar consecuencias que resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso y el acceso a la justicia, en razón a que los intereses de plazo se pacten o no, deben decretarse, y ellos no se encuentran dentro de los moratorios ya que estos se cobran desde su incumplimiento, esto es, desde su exigibilidad, el 14 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos expuestos por la parte demandante, con los cuales sustentó el recurso de reposición, este Despacho judicial entrará a estudiar el mismo.

El extremo de la litis, expone no estar de acuerdo con las anotaciones expuestas por este Despacho en la parte considerativa del auto adiado el 25 de julio de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo respecto de la letra de cambio allegada en la demanda obrante a folio 1 del PFD 04 del expediente digital, toda vez que la recurrente menciona que si bien es cierto se dejó en blanco dicha tasa, esto indica que hay un silencio de las partes, y ante el silencio es la ley la que entra a suplir la tasa que debe tener el interés pactado o no, entonces se entenderá que se pactó el interés bancario corriente.

Conforme a lo anterior, se hace necesario decir que no le asiste razón a la demandante, en virtud a que las normas y precedente aplicables al caso en concreto, nos indican que el legal proceder es el siguiente:

En primera medida es del caso traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

A su vez, la H. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, a través del M.P. Rafael Romero Sierra, señaló que:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. (Subrayado por el despacho).

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sentencia. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra)."

Así mismo, vale traer a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

"En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente." (Negrilla y resaltado impuestos por el Despacho).

Dicho lo anterior, encontramos que el Despacho negó mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto de la letra de cambio obrante a folio 1 del PFD 04 del expediente digital, toda vez que estudiado el cuerpo del referido título valor, se evidencia **que no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos**, es decir, **no se pactó la causación de intereses de plazo**.

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo afirmado por la recurrente, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera *ipso iure*, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimanar de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Ahora bien, distinto escenario fuera, aquel en el que **se hubiera pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiere omitido establecer su cuantía**, caso en el cual sí resultaría procedente a dar aplicación a lo normado en el art. 884 del C. de Cio., tal como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, bajo radicación N° 11001-22-03-000-2018-02930-01, mediante el trece (13) de marzo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Diferente como lo quiere hacer ver la recurrente cuando indica que *“existe una cláusula diáfana de interés de plazo, solo que se dejó en blanco dicha tasa”* haciendo alusión a que tales intereses corrientes si se fijaron; No obstante, para este Despacho es claro que el título valor letra de cambio fue creado conforme a formatos en donde ya se encuentran preestablecidos diversos ítems a efectos de que sean diligenciados por las partes, por lo tanto, conforme a la voluntad y acuerdo de las partes que intervienen, se llenan, por ello, no se puede sorprender al girador en su buena fe, dado a que previamente aceptó ciertas condiciones y posterior a ello, la parte demandante pretende sorprender al mismo con unas nuevas condiciones que en el momento de la creación de título valor objeto de la litis no fueron pactadas o acordadas por las partes.

Por lo anterior, no es razón de derecho suficiente para efectuar la presunción en la causación de intereses remuneratorios en el presente caso, pues como lo ha señalado la Corte **es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal**, incluso en negocios jurídicos mercantiles, pues es de este supuesto que parte el artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital...”*, preceptiva a partir de la cual se desata el acierto del despacho al denegar el mandamiento por los intereses remuneratorios pretendidos, máxime cuando no se presenta tampoco disposición mercantil que por ministerio de la ley deba aplicarse en el presente caso, y en virtud de la cual deban causarse dichos réditos, y que por demás se haya probado sea aplicable al presente caso en virtud del negocio jurídico causal o subyacente al título, observándose, además, que nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, lo anterior por cuanto en el título valor letra de cambio de recaudo, no se pactaron estos.

Finalmente, dígase de entrada que no le asiste razón a la activa conforme a los argumentos en donde nos indica que con dicha negativa de librar mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses corrientes y/o de plazo pretendidos, se vulneran sus derechos fundamentales tales como al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, todo lo contrario, dentro del presente proceso, este Despacho Judicial ha dado aplicación a las normas y precedentes aplicables a la materia y con ello ha garantizado las formalidades esenciales dentro del trámite del mismo, tal es el caso que la recurrente presentó dicha acción ejecutiva a fin de que se procediera a librar orden de pago contra el ejecutado conforme al título valor aportado.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

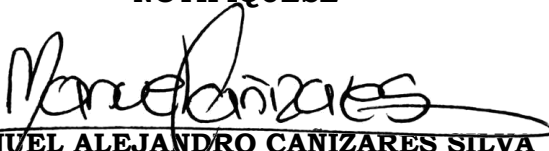
A su vez, ha sido garantizado el acceso a la administración de justicia, esto conforme a que una vez la parte demandante radicó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, esta Judicatura procedió a darle el trámite de ley, admitiendo la misma y disponiendo a librar orden de pago sobre los valores adeudados por la parte demandada, entre otros, dentro de un termino prudente, cabe también anotar que la recurrente peticionó mediante memorial del 15 de agosto del año en curso, acceder a las piezas del expediente digital, a lo cual el despacho judicial accedió a la misma y de igual modo, una vez la parte demandante allegó el presente recurso de reposición, se corrió traslado la pasiva dentro del término de ley, oportunidad procesal que transcurrió en silencio y una vez analizados los sustentos del medio impugnatorio incoados por la parte insatisfecha se entró a resolver conforme a la ley. Por lo cual sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 25 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago por los intereses de plazo y/o remuneratorios respecto del Título valor letra de cambio, de fecha 13 de febrero de 2013, y con fecha de exigibilidad de 13 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO

RAD- 0015 del 15 Agosto 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión enviada con Despacho comisorio No.0006 del 15 de Agosto de 2023, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del Proceso de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que adelanta los señores YAMILE DEL CARMEN QUINTERO MONTEJO, ANA SOFIA QUINTERO MONTEJO, NOHORA DEL SOCORRO QUINTERO MONTEJO y ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA e ISIDRO QUINTERO PEDROZA. **ORDENE.**

Convención, 24 de Agosto de 2023



MONICA CAROLINA CATRO SANTIAGO
Secretaria ad hoc

Convención, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

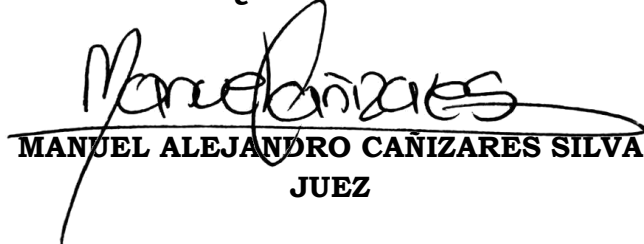
Mediante Despacho comisorio No. 006 del 15 de Agosto de 2023 procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña Norte de Santander y remitido a este Juzgado en la misma fecha, se comisionó al suscrito funcionario para llevar a cabo diligencia de secuestro según lo reseñado en auto calendado el once (11) de Agosto del año en curso, proferido por el comitente.

De acuerdo a lo anterior, **CUMPLASE** la comisión ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, mediante Despacho Comisorio No. 0006 del 15 de Agosto de dos mil veintitrés, para tal fin se **SUBCOMISIONA** al señor Alcalde Municipal de esta localidad, desde ya se le advierte que cuenta con la facultad de **COMISIONAR** y con las demás facultades conferidas por el comitente y que una vez cumplida la diligencia deberá remitir los anexos correspondientes a este Despacho Judicial.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 39 del C.G.P., y al contarse con el Despacho Comisorio digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia sin necesidad de librar un Despacho Comisorio. Cumplida la comisión devuélvase las presentes diligencias a este Despacho Judicial.

Es necesario advertir al comisionado que este delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los poderes del Estado, como lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -233 de 2019 y al ser aquel una autoridad de Policía (Art. 198 Ley 1801 de 2016) y por expresa disposición del inciso tercero del Art. 38 del C.G.P. es competente para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la presente comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1bc3dc08d28e98110f23c19da9a2a6cbf2677ff930f004fb7e48100d7594f**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO

RAD- No. 012 DEL 23 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente comisión enviada con Despacho Comisorio No.012 del 23 de Junio de 2023, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso de FILIACION NATURAL siendo demandante la señora ROSALIA CAÑAS AREVALO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GRAZZIANI Q. radicada bajo el No. 544983184002-2022-00182-00. **ORDENE.**

Convención, 24 de Agosto de 2023

MONICA CAROLINA CASTRO SANTIAGO
Secretaria ad hoc

Convención, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Llévese a cabo, la comisión de Familia conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña N.S.ENVIADA CON Despacho Comisorio No. 012 del 23 de Junio de 2023, emitido dentro del proceso de **FILIACION NATURAL** insaturado por la señora **ROSALIA CAÑAS AREVALO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GRAZZIANI Q.**, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) , a fin de llevar a cabo la diligencia de **EXHUMACION** del cadáver del señor ANTONIO GRAZZIANI Q. quien se encuentra sepultado en el cementerio San José de Convención.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Juzgado comitente indicándole la fecha y hora de la diligencia antes indicada para el trámite que por ley les corresponda efectuar.

TERCERO: Por secretaria oficiase al Juzgado antes mencionado a fin de que se nos informe el número de la bóveda del Cementerio San José de esta localidad donde se encuentra sepultado el señor ANTONIO GRAZZIANI Q. a fin de llevar a cabo la diligencia antes indicada.

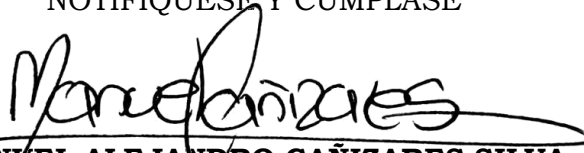


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: DEVOLVER lo actuado al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c400e123134bc787d0a2cdda775f9c7b1859248a9d2bc46bbf3dba3abcbfaaa**

Documento generado en 24/08/2023 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>